



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09786.2/2022

**RECLAMANTE:**

**RECLAMADO :**

En Madrid, a 02 de marzo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:**

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que en junta extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2018 se acordó la supresión de barrera arquitectónica, precedido de una oferta de fecha anterior por importe de 30970.50 euros, satisfecho en su totalidad antes de concluir la instalación, que no ha sido aceptada. Que estamos ante una obligación de resultado. La modificación posterior suscrita, con la consecuencia del terrible peligro de seguridad que se origina por la instalación y el negativo impacto estético que produce, confluyen en lo que no puede calificarse sino como incumplimiento esencial de lo acordado, incumplimiento esencial del que no puede desvincularse la empresa contratista y vendedora, debiendo asumir los riesgos aparejados a la frustración del fin contractual y el desvanecimiento de las expectativas de esta parte con relación al mismo. Las consecuencias del incumplimiento contractual, a los que alude el Código Civil en los artículos 1101 y 1124, aluden a la indemnización de daños y perjuicios. . Que al no ajustarse las plataformas al cambio de modelo propuesto por la reclamada, la valoración de la sustitución de las mismas por las que inicialmente se proyectaron y contrataron asciende a la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos euros con doce céntimos. . Las faltas o los defectos de los que adolece la instalación efectuada son tan graves que comportan una divergencia tanto ontológica como funcional con respecto a las cabinas descritas en el contrato y a las condiciones de su instalación, a tenor del Proyecto Básico y de Ejecución, donde claramente se perfila unas cabinas abiertas de media altura y se excluye toda posible discontinuidad o desnivel sobre la superficie, excluyendo cualquier riesgo por caídas. También se ha creado un gravísimo peligro para la seguridad de las personas. Suscrita una modificación de contornos tan absolutamente ambiguos e imprecisos, que la junta aceptó impremeditadamente y casi por desesperación ante la clamorosa tardanza de la obra, los

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



## Comunidad de Madrid

operarios prosiguieron sus trabajos hasta octubre de 2019, fecha en la que se marcharon sin poner en funcionamiento las plataformas, abandonadas a su suerte, y cuya instalación no ha sido ni formalmente recibida ni aprobada por la Comunidad de Propietarios, sin expresamente rechazada mediante comunicación escrita, por burofax con acuse de recibo y certificación de texto de fecha 5 de febrero de 2020. Que se requirió a la mercantil para que procediera a la retirada y desmontaje de las cabinas instaladas, así como al integró reembolso de la cantidad 39970,50 euros, satisfecha por la comunidad en concepto de precio, burofax que no ha recibido contestación alguna. . Se acompaña informe pericial. Que cuando ya había transcurrido un año desde la aceptación del encargo, los responsables de los trabajos en ejecución descubre rieron que no era posible la instalación del modelo o de elevadores previstos en la oferta previa y el contrato, ya que al parecer esos aparatos requerían un foso de 15 centímetros, que no permite el forjado del portal, a menos que se procediera a un refuerzo de la estructura. Se ofreció a la comunidad la instalación de elevadores de una marca distinta, sin coste adicional alguno, pues estos últimos tan solo precisaban un foso de 8 centímetros, sin necesidad de efectuar ningún refuerzo en la estructura. . La modificación del contrato original, que no comportó coste adicional, se suscribió el 11 de marzo de 2019. Nada se especifica respecto de la configuración y características de las cabinas que se habían aceptado en el contrato original, por lo que no es de recibo que unas cabinas semiabiertas, se sustituyan por otras completamente cerradas, con unas dimensiones en altura muy superiores, y un efecto estético que rechaza cualquier comparación posible, todo ello al amparo de un inconcreto cambio de modelo, que es lo único que la junta directiva aceptó con las someras explicaciones que se le dieron. Se dispusieron además unas rampas en el punto de acceso a las cabinas que implican un gravísimo riesgo de caídas para las personas con dificultades motoras, principales destinatarios del servicio. Solicita la condena a la reclamada del pago de una indemnización por importe de 34.232,12 euros, cantidad por la que se valora en el dictamen pericial aportado el coste de sustitución de las plataformas elevadoras instaladas por otras nuevas que respondan a las condiciones e instalación prevista en el contrato original. Con carácter subsidiario de la pretensión anterior, aceptaría la ejecución in natura de la sustitución referida por la empresa reclamada y a costa de dicha entidad mercantil.

La parte reclamada alega que el pasado día 7/10/2022 se presentó instancia solicitando copia del convenio de adhesión con las condiciones suscritas por mi mandante y dado de alta en fecha 24/5/2001. En su virtud, [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de la Mercantil "[REDACTED]", representación que acredito con la escritura de poder que adjunto, bajo la dirección letrada de [REDACTED], colegiada N. [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], ante la Junta Arbitral comparezco en el Expediente N de Registro 21-ARBC-09786.2/2022, y, DIGO: Que dentro del plazo de 15 días hábiles conferido al efecto por Resolución de fecha 21/09/2022, notificada el día 22, y de conformidad con el Art. 37 del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero, formulamos las siguientes alegaciones. Con carácter previo poner de manifiesto, que esta parte, tanto presencialmente, en fecha 7/10/2022, como por correo electrónico en fecha 10/10/22, ha solicitado al organismo al que me dirijo, copia del convenio de adhesión con las condiciones suscritas por [REDACTED], y dado de alta en fecha 24/5/01, siendo necesaria dicha documentación para poder formalizar estas alegaciones, petición que se realizó con la advertencia de que el plazo para su formalización era en fecha 14/10/2022, sin que hasta el momento se haya entregado



## Comunidad de Madrid

copia del convenio. De este modo y para evitar indefensión a mi representada, se interesa que una vez sea facilitada la documentación que se ha solicitado, se conceda nuevo trámite para alegaciones. Ad cautelam, y desconociendo las condiciones de adhesión, en las que podría estar excluida la reclamación por daños y perjuicios, manifestamos, en caso de exclusión, la no aceptación del arbitraje, por cuanto se trata de una petición de reclamación de cantidad por importe de 34.232,12 €. Subsidiariamente una vez se nos dé traslado de las condiciones del convenio de adhesión, para el caso de estar sometido a arbitraje se acepta el mismo y se formula oposición a las pretensiones de la Comunidad de propietarios solicitante de arbitraje, en base a los siguientes, hechos. Nos oponemos rotundamente a las peticiones formuladas frente a mi representada por la Comunidad de Propietarios [REDACTED] de [REDACTED] (en adelante CP). Tal y como se desprende de la solicitud de arbitraje, la pretensión del solicitante, según ellos derivada del incumplimiento del contrato suscrito entre [REDACTED] y la CP, es la condena a mi mandante al pago de una indemnización por importe de 34.232,12 €, que es la cantidad por la que se valora en el dictamen pericial aportado como Doc. N.7, y que expresamente esta parte impugna, el coste de sustitución de las plataformas elevadoras instaladas por otras nuevas que respondan a las condiciones e instalación previstas en el contrato original. Con carácter subsidiario se pretende la ejecución in natura de la sustitución referida por [REDACTED] y a costa de dicha mercantil. Tal y como se desprende del Proyecto Básico y de Ejecución de dos plataformas elevadoras en Edificio residencial en C/ [REDACTED], elaborado por el Arquitecto Superior [REDACTED], (que ha sido aportado de contrario como Anexo I del informe pericial Doc. N. 7), el estado previo del edificio donde se realiza la actuación es el siguiente: Por la C.P., en fecha 27 de febrero de 2018 se celebra Junta General Ordinaria, acordando: *“La instalación de dos pequeños elevadores, cada uno en cada tramo de escalera del portal, instalándolos dentro de cada tramo de escalera, con un coste de 25.210 € más IVA, a lo que habría que sumar el proyecto del arquitecto para realizar la obra, por importe de 2.450 € más IVA, más los costes de tasas y licencia municipal, informando que este tipo de instalaciones no se pueden realizar hasta que el Ayuntamiento de la oportuna licencia”*. Se adjunta Acta Una vez aprobada la instalación, en fecha 18/04/2018, se suscribió entre la CP y [REDACTED], oferta-contrato de aparato elevador, cuyo objeto era la instalación de salva escaleras en el edificio sito en [REDACTED], por un precio total con IVA de 30.970,50 € y que ha sido aportado como Doc 4 de contrario. Destacamos que en el citado contrato, y en lo que a las obras a ejecutar se refiere, en la partida de albañilería, se recoge expresamente; Una vez contratada la instalación de los salva-escaleras, por el Arquitecto Superior Sr. [REDACTED], se procede a la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución de dos plataformas elevadoras en Edificio residencial en C/ [REDACTED] [REDACTED], que es visado en fecha 09/07/2018. Una vez firmado el contrato y redactado y visado el Proyecto de Ejecución, se presenta la documentación en el Ayuntamiento de Madrid, para la obtención de la correspondiente licencia de obras. En fecha 21/01/2019, se dicta Decreto por el que se autorizan las obras, el cual fue notificado en fecha 14/02/2019. Los trabajos en la obra se iniciaron en fecha 20/02/2019, es decir tan sola 6 días después de la notificación de la licencia de obras. Una vez obtenida la licencia de obras, es cuando se puede comenzar con la ejecución de las mismas, y es al demoler el solado, y no antes, cuando se pudo comprobar que no había suficiente hueco en el suelo para la instalación del modelo de salva escaleras ofertado, que no olvidemos necesita un foso de 15 centímetros. Ante esta circunstancia, de inmediato se convoca reunión con la CP, que se celebra finalmente el día 11/03/2019,

## Comunidad de Madrid

informando el técnico de [REDACTED], que era preciso cambiar de modelo de salva escaleras, ya que el modelo ofertado, precisaba un foso de unos 13 cm y debido a que las viguetas del forjado de planta portal tenía un nivel muy somero, era necesario realizar el cambio a un modelo con menor foso, siendo necesaria una pequeña rampa, para garantizar el foso. Ante esta circunstancia, que reiteramos no se pudo conocer previamente, la opción más viable era cambiar el modelo, lo que se explicó a la C.P. y se consensuó entre las partes, firmando un documento de sustitución de modelo, y ello a coste cero por parte de la CP. En la citada reunión se informó expresamente por parte de [REDACTED], de las características del nuevo aparato, es más en el anexo firmado de fecha 11/03/2019, que ha sido acompañado de contrario como Documento N. 5, se habla de "cambio de modelo", es la propia CP quien además reconoce en el escrito adjuntado ("breve descripción de los hechos), que se comentó que se procedería al cambio de modelo y de marca, lo que evidencia que efectivamente se trataba de un cambio de aparato y no tan sólo de un cambio de dimensiones de foso, como pretenden hacer entender. Por otra parte, el nuevo modelo no difiere realmente tanto del original: La cabina sigue siendo semiabierta y no completamente cerrada como indican: Modelo original, según tríptico que se le aportó en su día: Modelo instalado: Realmente el único cambio es, que la puerta del nivel inferior es de altura aproximada de 2 m, mientras antes era de altura más reducida. Las puertas son de vidrio, por tanto tampoco restan visibilidad. Las cabinas tampoco son totalmente cerradas como se pretende en el Anexo II. Una vez consensuado el cambio de aparato con la C.P, continúan las obras, por [REDACTED] se subcontrata a la empresa "[REDACTED]" para el montaje del aparato elevador, siendo la fecha estipulada para el montaje de la misma el 3 de junio de 2019, buena prueba de que el montaje comenzó en la fecha estipulada, es que ese mismo día 3/6/2019, se realiza visita a la obra por el coordinador de seguridad y salud, pudiendo comprobar que el trabajo en ejecución en ese momento es "desembalando el material", por parte de los trabajadores de la empresa subcontratista., se trata de un montaje sencillo, por lo que máximo en 3 días laborables quedaron montadas las puertas con la configuración actual. Con ello se evidencia que el nuevo modelo de ascensor, con su configuración, se terminó de instalar a finales de junio de 2019. La C.P. envía, a través de la administración de fincas "[REDACTED]" las siguientes comunicaciones a [REDACTED]: Se adjunta bloque de emails como. Podemos comprobar que es la propia CP quien insta a mí representada en el mes de julio a que reinicien las obras, en ese momento solo pendiente la parte eléctrica. Las puertas ya estaban instaladas con su configuración actual, dando el visto bueno la CP a las mismas, al interesar que se continúen las obras, por lo que no es de recibo que posteriormente se alegue incumplimiento por perjuicio estético. El último hito correspondiente a la parte eléctrica, parte final del montaje, concluyó con anterioridad al 30/7/2019, se adjunta factura, con ello se acredita que el montaje había concluido completamente en dicha fecha. Aunque, como ya hemos dicho anteriormente las puertas se instalaron antes. Se impugna expresamente el informe pericial aportado de contrario realizado por D. [REDACTED]. En primer lugar el informe parte de una premisa incorrecta y es que el cambio de modelo tenía como objetivo no tener que realizar foso colgado "o rampa en el punto de instalación de ambas plataformas, lo cual es absolutamente erróneo. Por parte de [REDACTED], en ningún momento, en la suscripción del anexo de cambio de modelo, se menciona que se cambia de modelo para no tener que realizar rampas. Literalmente se estipula *cambio de modelo para modificar foso necesario de elevador, de los 130 mm a los 80 mm del nuevo modelo para evitar realizar foso colgado*". Las rampas son necesarias, ya que el cambio de foso (de aproximadamente 15 cm originales a 8 cm) se



## Comunidad de Madrid

debe realizar debido a que el forjado de portal, no dispone prácticamente de capa de compresión, como se había previsto, y que las viguetas estructurales se encuentran “prácticamente” debajo del solado actual de piedra, y por tanto se ajusta lo máximo la solución a los modelos que ofrece el mercado. Es necesario realizar la rampa, para poder llegar el foso mínimo. Se adjuntan fotografías del estado actual de los aparatos, pudiendo apreciar que esta pequeña rampa es imprescindible para poder instalar la nueva plataforma que, aunque necesita un foso más pequeño, no queda del todo encajado en el suelo. No podemos hablar de un aliud pro alio, porque lo instalado no es lo contratado, ya que el aparato inicialmente proyectado no se puede instalar, por ello se consensuó expresamente con la CP el cambio de elevador, a coste cero para ellos. La solicitud de instalación de la plataforma original no tiene sentido, es inviable, no se puede realizar el foso necesario para su instalación, una vez demolido el solado, que solo se puede hacer cuando se obtiene la licencia de obras, y no antes, y vista la situación, no hay otra solución que cambiar de modelo de aparato elevador, por otro que necesite un foso más pequeño, siendo el instalado o similar, las alternativas que ofrece el mercado, y así se explicó a la C.P., que lo acepta, de hecho, una vez instalado el salva escaleras con su configuración, se insta por la CP a la continuación de las obras. Respecto a la rampa, jamás se manifestó a la CP ni en la reunión de marzo de 2019, ni en el Anexo de igual fecha firmado que se cambiaba de modelo para no tener que realizar rampa en el punto de instalación de ambas plataformas, como se pretende de contrario, es más si se hubiera instalado la plataforma original hubiera sido necesaria una rampa mucho más alta (y/o larga); mínimo el doble de la actual, solución no viable. Evidenciadas las razones técnicas que impedían la ejecución del foso proyectado inicialmente, es el director de obra quien tiene la obligación de realizar una solución alternativa, cumpliendo la normativa en vigor, y con la conformidad del promotor, que se obtuvo en la citada reunión de marzo de 2019, y se confirmó cuando ordenaron la continuación de las obras. Hay que tener en cuenta que las obras, por su lugar de ejecución no podían escapar a la vista y comprensión de los vecinos, que dieron su conformidad. Destacamos que en el informe técnico aportado de contrario y suscrito por Ingeniero Técnico, se limita a indicar que lo instalado no coincide con lo proyectado, lo cual es cierto, y se limita a valorar lo que costaría desmontar y retirar las plataformas actualmente instaladas y la instalación de las que inicialmente se proyectaron y contrataron. Pero no aparece detallado en su informe que soluciones técnicas serían posibles para poder construir el foso de 15 cm que necesita la plataforma para su instalación. Todo ello nos conduce a que la solución adoptada es legal, respetuosa con el presupuesto aceptado y con garantía de resultado, además de que se plantea a coste cero para la CP. En definitiva, una vez concluida las obras pretender su demolición íntegra, contraviene tanto la doctrina de los actos propios, como el principio de los derechos conforme al principio de la doctrina de la buena fe (art. 7 del Código Civil). Por todo ello, la pretensión de [REDACTED] es la desestimación de la pretensión del solicitante.

La parte reclamante manifiesta que en el día de ayer tras Junta de Vecinos los mismos decidieron que se paralizara la instalación, para realizar una serie de consultas. La comunidad les informara cuando reanudar la instalación de los elevadores. Añade que interesa la continuación de la tramitación del arbitraje solicitado, ya que se mantiene inalterada la controversia inicialmente planteada. La parte reclamante añade que después de examinar el escrito formulado por la empresa contra la que se dirige la solicitud de arbitraje, esta representación manifiesta que lejos de haberse resuelto la controversia que se ha planteado, se mantiene íntegramente en vigor y los mismos



## Comunidad de Madrid

términos en los que se concretó en nuestra solicitud inicial de arbitraje, todo ello con arreglo a los siguientes. La mercantil contra la que se dirige la reclamación de esta parte sustituye los hechos por una fábula grotesca en la que se viene a sostener, con un ingenio tan notable como patente desprecio a la realidad, que, puesto que no se ordenó la paralización de la ejecución de las obras hasta su práctica terminación, y por más que los plataformas ni han sido recibidas ni aprobadas por Comunidad ni, por supuesto, se han puesto nunca en funcionamiento, por actos propios se habría producido una suerte de aceptación tácita, conclusión que se nos antoja completamente inaceptable, como de igual modo resulta inaceptable el relato ficticio del que deriva. Como no podía ser de otra forma, mi mandante no se pronunció sobre el resultado del encargo realizado hasta que no se materializó, siendo entonces cuando se constataron las divergencias entre el objeto del contrato y la realidad de las plataformas instaladas. Contra lo que se sostiene de contrario, la obra ejecutada no solo es contraria a la contratada, sino que, además, como insistimos, representa un peligro enorme para la seguridad de las personas, especialmente cuando, por su edad, la gravedad de las lesiones de una caída puede resultar muy importante. A mayor abundamiento, y tal como lo expresamos en nuestro escrito inicial, las plataformas instaladas contravienen el proyecto de ejecución y representan una verdadera ruina estética del espacio en el que se han colocado- el portal del edificio-, limitando la visibilidad y creando una atmósfera de enclaustramiento y angostura más propia de un bunker o fortaleza militar que de una finca de vecinos.

La parte reclamada manifiesta que se designa para la defensa de la Mercantil [REDACTED] en el presente procedimiento arbitral, a la Letrada [REDACTED], y quien le asistirá en la audiencia señalada para el próximo día 2 de marzo de 2023. Solicita se tenga por personada a la letrada que suscribe, quien asume la defensa de los intereses de la Mercantil [REDACTED], en el presente procedimiento.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y manifiesta que se modificó el contrato original proponiendo un modelo distinto de salvaescalera. Que la empresa no informa que se está creando un desnivel, ni se informa tampoco que la ejecución del cambio de modelos supone rampas, ni que el cambio de modelo se pasa de medio cuerpo a otro de aspecto completamente distinto. No se informó de los aspectos estéticos ni de la seguridad en las personas que trae daños añadidos, habiendo sido motivada la obra por los tramos de escalera y los vecinos mayores y con falta de movilidad. Que lo que se ha ejecutado es una obra no prevista. Solicita el cumplimiento de lo contratado por el equivalente cifrado en 34.232,12 euros. El administrador informa que los elevadores no se pueden poner porque hay que poner una rampa que exigía una modificación por lo que les ofrecen otros elevadores, lo que se cambiaba era igual pero para ajustarlo al terreno para no hacer el foso tan profundo, sin rampa, aceptando, finalmente les dijeron que no se podía técnicamente hacer esa instalación

La parte reclamada comparece a la audiencia y manifiesta que no se puede instalar la primera plataforma ni similar ya que no existe en el mercado. Que se podría realizar alguna actuación en la rampa, en cuanto a la estética no se podría realizar.. Sobre el



## Comunidad de Madrid

exceso en los plazos manifiesta que hay que solicitar licencia que se obtuvo el 4 de febrero de 2019 y una vez obtenida se inicia la obra a los 6 días. En cuanto a la cuestión técnica, no es posible instalar la plataforma sin foso. Los fosos son mínimos en base a una declaración de conformidad, siempre tiene que haber foso, puede ser la menor ofrecida en el mercado, que es lo que se ha instalado (8cms), pero es lo único que se puede hacer. Informa que no había en ese momento otro modelo

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, no constando haber informado la empresa reclamada del cambio de modelo al reclamante, no existiendo explicación por escrito, ni existiendo documentación donde se recoja haber ejecutado la instalación con la modificación del modelo, no apareciendo contrato de modificación aceptado y firmado por ambas partes, se acuerda que **la empresa reclamada devuelva a la parte reclamante las cantidades pagadas, dejando las instalaciones en las mismas condiciones en que se encontraba.**

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.



## Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 02 de marzo de 2023  
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE  
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

Fdo.: GUSTAVO SAMAYOA ESTRADA

Fdo.: EDUARDO RIESGO SAN NICOLÁS

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]